

Santiago de Cali, Mayo de 2021

Señor.

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto).

E. S. D.

REF: Demanda de acción de tutela por violación de derechos Fundamentales de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCEDIMENTAL, LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA:

ACCCIONANTE; FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA, mayor de edad, vecino de Buenaventura, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.6.155.446 de Buenaventura

ACCIONADOS: EL JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI Y EL JUZGADO 04 DE EJECUCION DE CALI

PAOLA ANDREA ANGULO PALACIOS, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.107.507.699 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No.347.816 del C. S. de la judicatura, actuando en mi calidad de apoderada del señor FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA, por medio del presente escrito y previo los trámites legales de la acción constitucional de tutela o de amparo, consagrada en el artículo 86 de la C.N, formulo demanda o acción de tutela contra EL JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, hoy representado legal y actualmente por la doctora GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ, contra el JUZGADO 04 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI, representado por el doctor (a) , o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación del amparo, tendiente a obtener tutela de los derechos fundamentales, consagrados en los artículos 13, 29, 228, 229, consagratorios de los derechos fundamentales: IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCEDIMENTAL, LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA contenidos en la Constitución Nacional Colombiana: y por causa de evidentes vías de hecho.

PETICIONES.

1).- Que se ordene el amparo de tutela de los derechos fundamentales o constitucionales antes determinados a favor de la parte solicitante, persona accionante, y en contra de los JUZGADOS 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, JUZGADO 04 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI, entidad que los vulnera, y persiste en su violación en forma injustificada, ya que mediante LOS AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 898 de fecha 08 de mayo de 2017, la juez **GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ**, ORDENO A MI PODERDANTE, PAGAR A FAVOR DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, LA SUMA DE DIEZ MILLONES (10.000.000) de pesos por concepto de capital y por los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual sin superar la tasa máxima legal autorizada. Y EN AUTO INTERLOCUTORIO No.899 de la misma fecha, es decir 08 de mayo de 2017, DISPONE ABSTENERSE DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DE LA QUINTA PARTE DE LAS MESADAS PENSIONALES, Y PRIMAS Y DEMAS EMOLUMENTOS DEVENGADOS POR EL SEÑOR **FAUSTO VICTORIANO PALACIOS**

ASPRILLA, QUE SOLICITABA LA COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE. LUEGO EN EL MISMO AUTO YA CITADO. Vale decir que existía título ejecutivo donde constaba una obligación clara, expresa y exigible que proveniente del demandado señor **FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA**, se trata de una letra de cambio, la cual se suscribió a favor del señor **JESUS CAICEDO MURILLO**, persona natural, quien ENDOSO LA LETRA DE CAMBIO A LA COOPERATIVA DE OCCIDENTE. LA COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP ASOCC, ESTA EN CALIDAD DE CESIONARIA LE INICIA UN PROCESO EJECUTIVO. el proceso referido brilla por su ILEGALIDAD, teniendo en cuenta que mi poderdante, NO ES SOCIO DE LA CITADA COOPERATIVA, YA QUE LA LETRA DE CAMBIO SE **SUSCRIBIO CON UNA PERSONA NATURAL COMO LO ES EL SEÑOR JESUS CAICEDO MURILLO** Y NO HAY NORMAS QUE OBLIGUEN COMO DEUDOR, al señor **FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA**, siendo pensionado y no socio de la COOPERATIVA; error que salta de bulto, pues si bien es cierto que aparece una letra de cambio, esta fue suscrita a una persona natural y mi poderdante no es socio de esa cooperativa, por ende, no pudo ni **puede librarse MANDAMIENTO DE PAGO ALGUNO** contra mi **MANDANTE** ni mucho menos **ORDENAR EL PAGO A FAVOR DE LA COOPERATIVA NINGUNA SUMA DE DINERO POR CONCEPTO ALGUNO**.

2).- Así como también, el citado juzgado 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (en su momento a cargo de la DRA. **GLORIA STELLA ZUÑIGA JEMENEZ**, por vía de hecho-desconoció que el señor **FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA**, no era ni ha sido socio de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OCCIDENTE, como prueba de que pudieran obligarlo con la citada cooperativa, al paso que con ello, sus decisiones objeto de esta tutela, están violando los derechos a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCEDIMENTAL, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, pues el error salta de bulto, como quiera que la letra de cambio que reposa en el expediente no se suscribió con la cooperativa sino con el señor **JESUS CAICEDO MURILLO**, persona natural y no jurídica, siendo así con dicha vía de hecho, lo han condenado al pago de las pretensiones de la demanda, sin la exista de algún vínculo de mi cliente con la ya citada cooperativa.

3). Que como consecuencia del amparo se ordene o disponga el reconocimiento del derecho fundamental reclamado, **ANULANDO LOS AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 898 de fecha 08 de mayo de 2017, donde el juzgado 03 civil municipal de Cali, ordena a mi mandante pagar a favor de la COOPERATIVA la suma de (10.000.000) diez millones de pesos moneda corriente, por concepto de capital y por los intereses moratorios a la tasa del (2%) mensual sin superar la tasa máxima legal autorizada. Luego en AUTO 899 DE LA MISMA FECHA 08 DE MAYO DE 2017, ordena abstenerse decretar el embargo y retención del (5%) de las mesadas pensionales, primas y demás emolumentos devengados por el señor FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA, como lo solicito la parte actora.**

4). **Pasado el expediente a etapa de ejecución le correspondió al juzgado 04 Civil Municipal de ejecución de sentencias de Cali, mediante auto No.06862 de fecha diciembre 12 de 2019, decreto el embargo y retención del 25% del salario devengado por el señor FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA, quien es pensionado del CONSORCIO FOPEP. EL CITADO EMBARGO, fue decretado dentro del proceso ejecutivo con Radicación 2017-00220, seguido por LA COOPERATIVA**

MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, contra el señor **FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA**, que en forma inmediata y prelativa a más tardar dentro de las 48 horas siguientes al proveimiento del fallo estimatorio del amparo, y consecuentemente, que se ordene al juzgado 04 de Ejecución Civil Municipal de Cali, DEJAR SIN EFECTOS LA SENTENCIA, QUE DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS QUE EL DEMANDADO **FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.155.446, tiene depositados en cuentas corrientes o ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable.

5.- QUE LE SEAN DEVUELTOS AL SEÑOR FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA, TODAS LAS SUMAS DE DINEROS QUE SE LE HAYAN RETENIDO POR MOTIVOS DE LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA (PROCESO EJECUTIVO) Y consecuentemente el archivo del proceso, la cancelación del embargo y levantamiento de las medidas cautelares.

FUNDAMENTOS: HECHOS Y OMISIONES DE LA ACCION DE TUTELA.

1.-EL señor **FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA**, suscribió una letra de cambio con el señor **JESUS CAICEDO MURILLO**, quien en ningún TIEMPO HA TENIDO COMPROMISO COMO ASOCIADO O COMO DEDUDOR, DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE, no obstante lo anterior, en forma inexplicable – y a pesar de que la citada letra de cambio, FUE SUSCRITA A UNA PERSONA NATURAL, ESTA FUE ENDOSADA A LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE Y SIN TENER EN CUENTA QUE EL SEÑOR **FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA**, NO ES SOCIO NI HACE PARTE A NINGUN TITULO DE LA COOPERATIVA, ESTA INICIA UN PROCESO EJECUTIVO EN SU CONTRA OMITIENDO EL JUZGADO, LOS REQUISITOS DE LEY PARA ADMITIR ESTAS CLSES DE PROCESOS EJECUTIVOS, CONTRA PENSIONADOS, VIOLENTANDOLE TODOS SUS DERECHOS DE UNA MANERA FLAGRANTE.

2.- Además de lo anterior, es importante resaltar que el señor **MANUEL JESUS CAICEDO MURILLO**, A QUIEN SE LE SUSCRIBIO LA LETRA DE CAMBIO, SABIA DE PLENO CONOCIMIENTO DE LA DIRECCION DEL DOMICILIO DEL SEÑOR **FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA**, YA QUE ESTE LO HA VISITADO EN SU VIVIENDA Y CONOCE SU TELEFONO Y OTROS MEDIOS DE CONTACTO DEL SEÑOR **FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA**, teniendo en cuenta lo anterior se evidencia la mala fe que este señor tuvo en contra de mi mandante para que no tuviera oportunidad de tener una defensa técnica y demostrar que no hace parte de la cooperativa que es quien demanda en calidad de endosatario; siendo LA TUTELA el único medio eficaz para protegerle sus derechos constitucionales vulnerados dentro del citado proceso, y que hoy reclamo su protección y amparo.

3)- La génesis de los hechos- está en la inexistencia de LA LETRA DE CAMBIO A QUE MI MANDANTE HAYA otorgado O SUSCRITO A NINGUN TITULO QUE LO OBLIGUEN COMO DEUDOR, CON LA COOPERATIVA QUE ACTUA COMO DEMANDANTE, por ello el error salta a la vista – primeramente el juzgado 03 civil municipal de Cali, para hacer valer ejecutivamente como título UNA LETRA DE CAMBIO que no estaba suscritos por mi MANDANTE, ni existía ninguna otra obligación, es evidente el error cometido en contra de mi poderdante.

El artículo 86 de la constitución nacional, consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial, rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales establecidos en la misma, cuando resulte o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados por la Ley. La procedibilidad de este recurso constitucional respecto de providencias judiciales exige el cumplimiento de unos requisitos generales, la corte constitucional mediante sentencia C-590 de 2005, establece para la procedencia de esta los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional (ii) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal. (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, que no se trate de sentencias de tutela. En relación con este último requisito general, cabe anotar que la Corte Constitucional, en Sentencia SU-627 DE 2015, estableció que la acción de tutela contra decisiones proferidas sede de tutela procede en dos eventos excepcionales, 1. Se procede cuando la solicitud de amparo está dirigida contra actuaciones del proceso ocurridas antes de la sentencia, consistentes, por ejemplos, en la omisión del deber del juez de informar, notificar o vincular a terceros que podrían verse afectados con la decisión. 2. Cuando con la acción de tutela se busca proteger un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato.

Aparte de los anteriores, la Corte Constitucional también estudia la existencia de alguno de los defectos o vicios de fondo de la tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales respecto de sentencias judiciales: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto factico, (III) defecto procedimental absoluto, (IV) defecto orgánico, (V) error inducido, (VI) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento de precedente y (viii) VIOLACION DIRECTA DE LA Constitución.

*Analizando el caso desde los preceptos anteriores señalados, la sentencia del juzgado 03 Civil Municipal de Cali, que ordena pagar a mí representado a favor de la COOPERATIVA MULTIASOCIADOS DE OCCIDENTE, es ilegal. Si bien, mi poderdante suscribió una letra de cambio a favor del señor MANUEL JESUS CAICEDO MURILLO, es decir, adquirió una obligación personal garantizada en un título ejecutivo que posteriormente el endoso a la cooperativa, siendo el endoso de éste una situación totalmente legal, la medida cautelar decretada por el juzgado en contra de mi poderdante, no lo es, en tanto que, el señor **FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA**, nunca ha sido asociado a la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASCC, lo cual implica una omisión en la aplicación de lo establecido en la Ley 79 de 1988 y la circular 007 de 2001 de la Superintendencia Solidaria por parte del juzgado. Dado que, no fue la cooperativa quien otorgo el préstamo a mi mandante, y por tanto, este no tiene la calidad de asociado, la improcedencia del embargo se determina con el análisis que el mismo juzgado hace en la parte motiva de su decisión, es decir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. Lo que denota una evidente relevancia constitucional, dado la grave vulneración al derecho fundamental constitucional al debido proceso. Por otra*

parte, mi poderdante tuvo conocimiento de la existencia de este proceso que se adelantaba en su contra al revisar el desprendible o cupón de pago emitido por el Consorcio FOPEP, toda vez que, como lo describo, a pesar de tener el endosante del título datos de contacto de mi poderdante tales como, dirección del domicilio, números de teléfono, celular entre otros, no lo suministro, lo que denota una situación de mala fe, por lo que el juzgado procedió a realizar la notificación de la que trata el artículo 293 del Código General Proceso. Y posteriormente designarle curador ad litem. Para dar continuidad al proceso, situación que impidió a todas luces agotar los recursos con los que contaba mi poderdante dentro del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me fundo en el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, y en el Decreto 306 de 1992, que reglamentan el artículo 86 de la C. N. Y los derechos fundamentales de la Constitución Nacional indicados en los arts 13, 29, 228, 229.

LA TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES:

El desarrollo jurisprudencial posterior, progresivamente, abrió paso en forma clara y expresa a la posibilidad de censurar por vía de tutela, decisiones judiciales cuando los fallos incurren en vías de hecho, así por ejemplo, en providencia de T-L39, de 3 marzo 22 de 1994, expediente T-23447, siendo ponente el Dr. Antonio Barrera Carbonell, la Corte Constitucional, analizando la sentencia C-543 de 1 de octubre de 1992, y recogiendo igualmente lo señalado en la sentencia T-442/de 1993, da viabilidad a la tutela contra decisiones judiciales, con fundamento en las vías de hecho.

LA TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES POR VIAS DE HECHO:

La Corte Constitucional ha venido fijando los requisitos para que sea siempre eficaz una vía de hechos y proceda la tutela contra sentencias judiciales, aun en contra de la **COSA JUZGADA**.

Así, en sentencia No. T-008 de 1998, expediente T-45292, del 22 de enero de 1998, puntualizo como requisitos o circunstancias que dan lugar a las vías de hecho judiciales.

LA VIAS DE HECHO EN EL CASO CONCRETO:

PRIMERO. En este caso, es protuberante y evidente que existe una vía de hecho por parte del juez 03 CIVIL Municipal de Cali, acceder proferir los AUTOS INTERLOCUTORIOS No.898 De fecha 8 de mayo de 2017, donde ordena a mi poderdante pagar a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, la suma de diez (10.000.000) millones de pesos moneda corriente, por concepto de capital por los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual sin superar la tasa máxima legal autorizada. Y Auto No. 899 de la misma fecha del anterior, donde ordena abstenerse decretar el embargo y retención de la quinta parte de las mesadas pensionales, primas y demás emolumentos devengados por el señor **FAUSTO**

VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA, tal como lo solicitaba la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OCCIDENTE. Y en autos de la misma fecha, La vía de hecho se genero por cuanto en las providencias aludidas se incurrió en **defectos superlativos y mayúsculos, de carácter sustancial**, por cuanto bajo la tesis de que existe una letra de cambio, no se tuvo en cuenta el origen de la misma. Concluye inequívocamente que no se había suscrito **NINGUN TITULO VALOR CON LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OCCIDENTE**. Para poder demandar una obligación de ejecución judicial, toda vez que se había hecho con una persona natural.

SEGUNDO. Dadas así las cosas, en dichas providencias objeto de esta tutela, igualmente se incurre en **DEFECTO FACTICO** por ausencia de valoración de la prueba de la existencia de un título valor con la citada cooperativa citada, teniendo en cuenta que mi mandante señor Fausto victoriano palacios Asprilla, jamás ha tenido compromisos con ella, luego entonces, también debió el juez negar librar mandamiento de pago y también abstenerse de ordenar el embargo de la (5%) parte de las mesadas pensionales, primas y demás emolumentos devengados por el señor Fausto Victoriano Palacios Asprilla.

DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS O AMENAZADOS:

En la parte introductoria de la solicitud de tutela he indicado como violados o amenazados, los siguientes derechos:

1). LOS CONSAGRADOS EN EL PREAMBULO DE NUESTRA CARTA MIXIMA:

2). EL DERECHO A LA IGUALDAD (ART. 13 29, 228, Y 229 de la C. N.).

La entidad o persona contra la que formulo el amparo, ha violentado y vulnerada sistemáticamente el derecho a la igualdad, uno de los más importantes derechos humanos. Por consecuencia de la afectación del debido proceso, y demás derechos descritos, al aceptarse librar mandamiento de pago con base en una letra de cambio no suscrita por mí, mandante con la cooperativa sin existir tampoco alguna relación de sociedad con ellos. Además, al no notificárseme legalmente, emplazando y nombrando un curador que nunca ejerció ni ejecutó una defensa técnica material, se estaría violando también el derecho de defensa, pasando por alto el derecho de todos los ciudadanos y desconociendo la igualdad en el acceso a administración de justicia.

Cualquier regulación jurídico –procesal exige, desde la órbita constitucional, una limitación de poderes, pero fundamentalmente un respeto de los derechos y obligaciones de los intervinientes o partes procesales, para hacer efectivos los derechos sustanciales.

MANIFESTACION ESPECIAL:

Bajo juramento manifiesto que no he formulada análoga solicitud de tutela ante otro juez o tribunal respecto de los mismos hechos y derechos aquí expuestos (Art. 37, Dto. 2591 de 1991).

COMPETENCIA:

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591, y Decretos 306 de 1992 y 1382 de 2000, esta entidad es competente por virtud de los diferentes factores que fijan la competencia.

TRAMITE ESPECIAL:

Conforme al artículo 15 del Decreto 2591, y normas concordantes, esta petición de tutela requiere trámite especial.

PRUEBAS:

OFICIOS Y COMUNICACIONES:

1. Oficiar a la COPERTATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, Para que certifiquen si el señor FAUSTO PALACIOS ASPRILLA, ES SOCIO, O HA SIDO EN ALGUN TIEMPO PARTE DE LA MISMA.

DOCUMENTOS:

1.-Copia digitalizada del expediente con RADICACION 2017-00-220, el cual proviene del juzgado 03 Civil Municipal de Cali, en el que constan los hechos narrados y que son materia de amparo.

2. Copia de LOS AUTOS INTERLOCUTORIOS No.899 y 898 de fecha 08 de mayo de 2017 del juzgado 03 civil Municipal de Cali, donde se ordena ABSTENERSE de decretar el embargo y retención de la quinta parte de las mesadas pensionales, primas y demás emolumentos devengados por el señor FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA, pero, y donde ordena a mi poderdante PAGAR a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OCCIDENTE, la suma de diez (10.000.000) millones de pesos monedas corriente, por concepto de capital y por los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual sin superar la tasa máxima legal autorizada.

3.- Pasado el expediente a etapa de ejecución, correspondiéndole al juzgado 04 civil municipal de ejecución de sentencias de Cali, mediante Auto No.06862 de fecha 12 de diciembre de 2019, decreto el embargo y retención del 25% del salario de los dineros devengados por mi mandante, quien es pensionado del CONSORCIO FOPEP.

4.- Copia de memorando o cupón de pago del señor FAUSTO PALACIOS ASPRILLA expedido por FOPEP correspondiente al mes de noviembre donde se relaciona el descuento que hace el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali.

INSPECCION JUDICIAL

Practíquese una inspección judicial en las oficinas del juzgado 04 de ejecución civil Municipal de Cali, donde está radicado el proceso con RADICACION No. 2017-220- (proveniente del juez 03 Civil Municipal de Cali) para establecer los hechos de la demanda de amparo. Y a la cooperativa quien es la demandante, con el propósito de

saber y constatar si el señor **FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA**, ha tenido vínculo con esta y si es así, bajo que circunstancia.

DOMICILIOS Y NOTIFICACIONES.

Las personales las recibiré en la calle 62b #1ª 9-75 agrup. 1 sector 5 Chiminangos 2 de la ciudad de Cali.

Las de mi poderdante. En la diagonal 3a #12 a 51 calle el guabito parte alta Barrio Viento libre, Buenaventura (valle).

La parte demandada en la tutela puede ser notificada, al juzgado 03 Civil Municipal de CALI, en el PALACIO DE JUSTICIA PISO 12 ubicado en la kra 10 con Calle 12 Cali, al JUZGADO 04 de ejecución civil municipal de Cali, en el edificio entre ceibas ubicado en la calle 8 con carrera 2 CALI.

Atentamente;



PAOLA ANDREA ANGULO PALACIOS

C. C.No.1.107.507.699 de Cali (v)

T. P. No.347.816 del C. S. de la J.

CEL: 3104045763 - 3212832339

CORREO ELECTRONICO paolaangulopalacios26@hotmail.com